

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOSÉ O. REYES DEL
VALLE

Apelante

KLAN201801330

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso Núm.:
HSCR201600758-759

Sobre:
Art. 93 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración José O. Reyes del Valle (en adelante “señor Reyes del Valle” o “Apelante”) mediante un recurso de *Apelación*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, en la cual fue sentenciado a cumplir doscientos setenta y un (271) años de reclusión tras ser declarado culpable de varios delitos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se deja sin efecto la *Sentencia* apelada y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

-I-

Por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012, en el negocio “*On the Burger*” en el Municipio de Humacao, el 25 de junio de 2015, el Ministerio Público radicó en contra del señor Reyes del Valle los siguientes cargos en ausencia: dos (2) cargos por infracción al Art. 93(A) del Código Penal de 2012, en su modalidad de asesinato en primer grado, 33 LPRA sec. 5142; dos (2) cargos por infracción al mismo artículo, en su modalidad de tentativa de asesinato; un (1) cargo por infracción al Art. 244, del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5334, el cual tipifica el delito de conspiración; un (1) cargo por infracción al Art. 249 del Código Penal de 2012, 33 LPRA

sec. 5339, el cual tipifica el delito de riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego; dos (2) cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c, el cual tipifica el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia; y cuatro (4) cargos por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, por disparar o apuntar armas de fuego. Celebrada la vista preliminar se determinó causa para acusar y luego de varios trámites procesales, el juicio comenzó el 30 de agosto de 2018 y culminó el 15 de octubre de 2018.

Luego de que el TPI resolviera los planteamientos de la defensa relacionados con la evidencia y de que ambas partes dieran por sometido el caso, el 15 de octubre de 2018 el jurado emitió sus veredictos. **En los doce cargos el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría.**¹ Rendidos los veredictos el TPI atendió la solicitud de absolución perentoria de la defensa y resolvió que no procedía, salvo en el caso por conspiración, en el cual entendió que no se probó el delito ni sus elementos. Así las cosas, el 2 de noviembre de 2018 el TPI dictó *Sentencia* imponiendo al señor Reyes del Valle una condena de doscientos setenta y un (271) años de reclusión.

En desacuerdo con tal dictamen, el 3 de diciembre de 2018, el señor Reyes del Valle presentó el recurso de *Apelación* que tenemos ante nuestra consideración. En este nos indica que, a su juicio, el TPI erró en lo siguiente:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO ADMITIR PRUEBA EXCULPATORIA EN LA IMPUGNACION DEL TESTIGO DE CARGO PRINCIPAL. DE HABER PODIDO IMPUGNAR AL TESTIGO DE CARGO CON DICHA PRUEBA EXCULPATORIA, ES ALTAMENTE PROBABLE QUE EL RESULTADO DEL JURADO HUBIERA SIDO DISTINTO.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA ADMITIENDO EVIDENCIA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, QUE FUE OPORTUNAMENTE OBJETADA. DICHS OBJETOS SEGÚN EL TESTIMONIO DE CARGO CONTENÍAN ERRORES INSUBSANABLES. DE NO

¹ **Para los siguientes cargos la votación del jurado fue 9-3:** 2 infracciones al Art. 93 del Código Penal de 2012; 2 infracciones al Art. 93 del Código Penal de 2012 (modalidad de tentativa); 2 infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico; 4 infracciones al Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. **Para los siguientes cargos la votación del jurado fue 10-2:** 1 infracción al Art. 244 del Código Penal de Puerto Rico y 1 infracción al Art. 249 del Código Penal de Puerto Rico.

HABER SIDO ADMITIDA ESTA PRUEBA, ES ALTAMENTE PROBABLE QUE EL RESULTADO DEL JURADO HUBIERA SIDO DISTINTO.

3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO EXPLICAR QUE EL PESO DE LA PRUEBA EN EL DELITO DEL ARTÍCULO 5.04 DE LA LEY DE ARMAS, NO RECAE EN LA DEFENSA.
4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO PERMITIR EL ACCESO AL RÉCORD DELICTIVO DEL TESTIGO DE CARGO PRINCIPAL.

El Apelante acompañó su recurso con una moción informando de su intención de someter una transcripción de la prueba oral para que, con la anuencia de la parte Apelada, se certifique como una transcripción estipulada del juicio. Luego de conceder varias prórrogas a las partes, el 26 de julio de 2019, la parte Apelante presentó la transcripción estipulada de la prueba oral (en adelante "TEPO") junto con su *Alegato del Apelante*. En este se limita a discutir los primeros tres señalamientos de error, pues considerando que el récord delictivo del testigo de cargo principal surgió de la prueba, desistió del error número cuatro (4).

En cuanto al primer error, el Apelante explicó que se trata de la exclusión de un extracto de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad del negocio "*On the Burger*" en la que se observa a la persona que disparó con una camisa distinta a la descrita por el testigo Carlos Rosado Rosado en su testimonio. Según alegó, al concluir el testimonio del referido testigo, solicitó que se le permitiera impugnar el mismo con el contenido de dichas imágenes. No obstante, el TPI se negó a tal solicitud, consignado que como por petición de la misma defensa se había excluido la admisibilidad de los vídeos, no lo iba a admitir para propósitos de impugnar al testigo. A juicio del Apelante, no existe ningún fundamento en derecho que impidiera retirar su objeción a que se admitieran los vídeos y solicitar luego su admisión, toda vez que el asunto que se pretendía impugnar surgió durante el testimonio del testigo. En vista de lo anterior, adujo que el tribunal abusó de su discreción al mantener excluida la evidencia que pretendía utilizar como método de impugnación. Esto ya que, en un caso por jurado, la imagen de un vídeo que impugna la declaración

del único testigo que alegadamente vincula al Apelante con los hechos, era vital para su adecuada defensa. A su juicio, existía una posibilidad real de que el jurado, de escuchar y observar lo que se pretendía impugnar a través de las imágenes de vídeo, cambiaría su veredicto.

Con respecto al error número dos, el Apelante explicó que el pobre manejo de la evidencia ocupada en la escena afectó la confiabilidad de lo admitido en evidencia. Según alegó, de la prueba no surge qué ocurrió con la evidencia desde que se levantó de la escena en la madrugada del 19 de noviembre de 2012, hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha en que se recibió en el Negociado de Ciencias Forenses (NCF). Así como tampoco había constancia de lo que sucedió con dicha evidencia desde el 1 de marzo de 2017, cuando fue recogida en el NCF, hasta el 6 de septiembre de 2018, cuando, sin ser custodiada se presentó en el Tribunal. De manera similar, el Apelante alegó en su recurso que existía una contradicción en el contenido de los casquillos recogidos en la escena. Esto ya que, la solicitud de análisis expresa que se entregaron 39 casquillos Smith & Wesson, sin embargo, del croquis realizado por el Sgto. Torres admitido en evidencia, se detalla que cada casquillo levantado dice Federal, Blazer y JTC, no Smith & Wesson.

Otra situación que según alega, puso en duda el manejo de la evidencia es que, las dos patologías que se realizaron a los occisos, no se vincularon una con la otra. Según afirmó, ello provocó que no se pudiera hacer un análisis para determinar si los fragmentos encontrados en ambos cuerpos pertenecían a la misma arma de fuego. En síntesis, el Apelante adujo en su recurso que el Ministerio Público no cumplió con los parámetros para la adecuada autenticación y cadena de custodia de la prueba presentada, por lo que, su admisibilidad no fue conforme a derecho. A su juicio, dicha negligencia provocó que el NCF realizara exámenes incompletos.

Sobre el señalamiento de error tres el Apelante sostuvo que el TPI realizó una aplicación errónea de la presunción de portación ilegal de

armas contenida en el Art. 5.04 de la Ley de Armas. Esto al inferir de manera concluyente el elemento de la ilegalidad de la portación y al ofrecer instrucciones al jurado a los efectos de que existía una presunción de portación ilegal. Según argumentó, el ordenamiento jurídico establece que la inferencia realizada durante la etapa de vista preliminar no releva al Ministerio Público de su obligación de probar en el juicio la comisión del delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia. Algo que según entiende, no se probó en este caso.

El 26 de agosto de 2019, recibimos la comparecencia de la parte Apelada, mediante su *Alegato del Pueblo*. En este sostuvo que la defensa del señor Reyes del Valle se opuso enérgicamente a la admisión de los vídeos grabados en el negocio "*On the burger*" logrando que el Tribunal acogiera su postura y determinara la no admisibilidad de la referida evidencia, para luego sostener que el tribunal erró al no admitir el contenido de uno de los vídeos para fines de impugnación. La parte Apelada razonó que si el tribunal, en el ejercicio de su discreción, concluyó que no se estableció la cadena de custodia de la referida prueba, el contenido de los vídeos no era confiable como prueba de cargo y tampoco como prueba de impugnación.

La parte Apelada adujo además que, aun asumiendo como correcta la alegación de la defensa de que las imágenes del vídeo en controversia impugnaban el testimonio del señor Rosado Rosado, su inadmisibilidad no sería un error que conllevara la revocación de la Sentencia. A su juicio, de demostrarse que el testigo de cargo no describió correctamente la vestimenta del Apelante, dicha evidencia no habría producido un resultado distinto. Esto ya que, un análisis íntegro del testimonio del testigo, en unión al resto de la prueba presentada, demuestra que el color de la ropa del Apelante la noche de los hechos no fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida. Lo decisivo y sustancial fue el análisis de la totalidad de la prueba presentada. De manera similar, la parte Apelada argumentó que tampoco procede hablar de error constitucional en este caso. Según

arguyó, aun si se hubiese admitido en evidencia las imágenes del vídeo en cuestión, lo cierto es que el Ministerio Público presentó prueba suficiente que demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad del señor Reyes del Valle por los delitos imputados.

En cuanto al segundo error, la parte Apelada argumenta que según se desprende de la TEPO, tanto el testimonio de la agente Torres González, como el de los funcionarios del NCF demostró de manera razonable que la evidencia levantada en la escena y llevada al NCF fue la misma y no fue adulterada. Por lo que, a su juicio, la cadena de custodia fue probada. Por otro lado, la parte Apelada reconoce que debido a un error las patologías realizadas a los dos occisos no fueron vinculadas la una con la otra, por lo que no se pudo hacer un análisis para determinar si los fragmentos encontrados en ambos cuerpos fueron disparados por una misma arma de fuego. Sin embargo, sostuvo que la señora López Ortiz, examinadora de armas de fuego del NCF, sí pudo concluir que todos los proyectiles que examinó de la escena fueron disparados por la misma arma de fuego.

Sobre el tercer señalamiento de error, la parte Apelada afirmó que, según el ordenamiento jurídico vigente durante el juicio de epígrafe, el Ministerio Público no venía obligado a probar que un acusado de violar el Art 5.04 de la Ley de Armas, no tenía licencia. Esto ya que, una vez establecida la posesión o portación del arma, surge una presunción de portación o posesión ilegal que, de no ser rebatida, justifica la determinación de culpabilidad por los delitos imputados. Es por ello que, en el presente caso se alegó específicamente que el acusado no tenía licencia para portar arma.

Estando el recurso de apelación de epígrafe finalmente perfeccionado y pendiente de adjudicación ante esta curia, el 13 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020) y a lo determinado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres*

Rivera, 2020 TSPR 42. En ésta le requerimos a la parte Apelante expresar su posición en torno a la aplicación de ambos precedentes en su recurso de Apelación. De conformidad con lo ordenado, recibimos su *Moción en cumplimiento de orden*.² En esta, el Lcdo. Jesús Miranda Díaz, representante legal del Apelante, expresó que en vista de que por la emergencia del COVID-19 no había podido visitar a su cliente y discutir el asunto, no podía renunciar al derecho de éste a apelar su convicción sin su autorización. Sostuvo, además, que no encontraba razón alguna por la cual este Tribunal no podía entender en los méritos la apelación presentada y que en cualquier momento podría pedir la aplicación de los casos mencionados mientras este no adviniera final y firme.

En reacción a lo anterior la parte Apelada, representada por el Procurador General, presentó una *Réplica a "Moción en cumplimiento de orden"*.³ Planteó que resultaba improcedente y contradictorio que el licenciado Miranda Díaz pretendiera que este Tribunal revise y se exprese sobre los señalamientos de error esbozados originalmente en el recurso de apelación y a la vez pretenda dejar abierta la puerta para utilizar la nueva normativa sobre la unanimidad del jurado de esta curia no resolver a su favor. Al respecto arguyó que solicitar a este Tribunal que se exprese sobre los señalamientos de errores procesales y de derecho que alega fueron cometidos durante el juicio, conlleva necesariamente reconocer y avalar la votación emitida por mayoría. A su vez adujo que el hecho de que este Foro se expresara sobre la admisibilidad y suficiencia de la prueba de cargo constituiría una opinión consultiva, si tras confirmar la sentencia, el Apelante solicita un nuevo juicio para el cual el Ministerio Público podría utilizar la misma prueba. En síntesis, la parte Apelada sugirió que el señor Reyes del Valle debía elegir entre invocar su derecho a solicitar que se ordene la celebración de un nuevo juicio al amparo de la reciente jurisprudencia sobre el derecho al juicio por jurado o si renuncia a dicho

² Comparecencia presentada el 19 de agosto de 2020.

³ Comparecencia presentada el 31 de agosto de 2020.

derecho y continua su apelación con los señalamientos de error originalmente señalados. Esto ya que, a su entender, no puede procurar ambos remedios en la alternativa o preservar un argumento, en caso de que el otro no resulte a su favor.

Contando con la posición de ambas partes, reseñamos a continuación el ordenamiento jurídico aplicable al recurso de apelación ante nuestra consideración.

-II-

La Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos garantiza, entre otros, el derecho a un juicio por un jurado imparcial constituido por personas del estado y distrito donde se haya cometido el delito, al preceptuar lo siguiente:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, [...].⁴

De manera similar, el derecho a juicio por jurado se encuentra consagrado en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, al disponerse, en lo pertinente, que:

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.⁵

En *Duncan v. State of Louisiana*, 391 US 145 (1968), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el derecho a un juicio por jurado en casos penales como fundamental, aplicable a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta. Tratándose de un derecho fundamental, el mismo se extendió a Puerto Rico bajo la doctrina de incorporación territorial. Véase *Pueblo v. Santa Vélez*, 177 DPR 61 (2009). Ahora bien, la determinación de *Duncan v. State of Louisiana*, supra, no conllevó cambios importantes en los procedimientos

⁴ Endma. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1,

⁵ Art. II Sec. 11, Const E.L.A, LPRA, Tomo 1.

penales en los estados, en lo que respecta a los jurados configurados por menos de doce personas y al requisito de la unanimidad para el veredicto condenatorio. *Pueblo v. Casellas Torres*, pág. 1014. De hecho, el análisis de la jurisprudencia federal posterior revela que el requisito de la unanimidad no se había reconocido como un derecho fundamental aplicable a los estados o territorios en virtud de la Quinta o Decimocuarta Enmienda. *Íd.* Es decir, hasta entonces, no se le reconocía estirpe constitucional a dicho requisito. *Íd.*, pág. 1017. Véanse, *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972) (se resolvió que el derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta, aplicable a los Estados a través de la Enmienda Decimocuarta, no requiere unanimidad en los veredictos); *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356 (1972) (se sostuvo que la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta no requiere unanimidad en el veredicto para cumplir con la exigencia de establecer la culpabilidad más allá de duda razonable). De conformidad con lo antes expuesto, la validez de un veredicto de culpabilidad en el que concurrieran, como mínimo, nueve miembros del Jurado, era una norma consabida en nuestro ordenamiento penal.

No obstante, la referida norma cambió sustancialmente a inicios del año 2020, luego de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolviera *Ramos v. Louisiana*, *supra*, y que nuestro Tribunal Supremo resolviera *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*. En términos generales, *en Ramos v. Louisiana*, *supra*, el Tribunal Supremo federal sostuvo que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, e incorporado a los Estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, requiere un veredicto unánime para sostener una convicción en los casos penales donde se imputa la comisión de un delito grave.

Unas semanas más tarde, nuestro Tribunal Supremo adoptó el precedente anterior en *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*. Tras acoger una segunda moción de reconsideración del señor Torres Rivera que aún estaba pendiente ante esa curia, nuestro Alto Foro determinó lo siguiente:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de - y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.** (Énfasis nuestro).

Si bien los contornos de esta nueva norma jurisprudencial aún no están del todo definidos, no hay lugar a dudas de su aplicación retroactiva en aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Al respecto, el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte advierte la importancia de abordar el efecto retroactivo de una opinión de la Corte Suprema que declara que al imputado o a cualquier persona lo protege determinado derecho bajo la Constitución. E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, 1ra ed., Ediciones Situm, 2017, pág. 31. Sobre ello nos explica que una norma es nueva cuando no es corolario de un precedente o cuando, claramente, revoca un precedente. Chiesa Aponte, *op. cit.* Además, enfatiza que cuando la nueva norma es un imperativo constitucional federal, el Tribunal Supremo tiene que aplicarla a casos en los cuales no hubiera aun sentencia firme. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 36. Como es sabido, una sentencia final y firme es aquella contra la cual no cabe recurso de apelación alguno debido a que transcurrió el término para solicitar apelación, o por razón de que, presentado el recurso de apelación, el tribunal apelativo la confirmó y los términos de reconsideración ya transcurrieron, o por ambas. Véase *Suárez v. E.L.A.* 162 DPR 43,62 (2004).

En *Griffith v. Kentucky*, 479 US 314, 322 (1987) el Tribunal Supremo federal extendió la aplicación retroactiva de las normas constitucionales de índole penal a todos los casos estatales o federales, que al momento de su adopción no hubieran advenido firmes. Al respecto dicha Curia afirmó lo siguiente:

In Justice Harlan’s view, and now in ours, failure to apply a newly declared constitutional rule to criminal cases pending on direct review violates basic norms of constitutional adjudication. First, it is a settled principle that this Court adjudicates only “cases and controversies”. [...] But after we have decided a new rule in the cases selected, the integrity of judicial review requires that we apply that rule to all similar cases pending on direct review.

[...]

Second, selective application of new rules violates the principle of treating similarly situated defendant the same. As we pointed out in *United States v. Johnson*, the problem with not applying new rules to cases pending on direct review is “the actual inequity that result when the Court choose which of many similarly situated defendants should be the chance beneficiary” of a new rule.

[...]

We therefore hold that a new rule for the conduct of criminal prosecutions is to be applied retroactively to all cases, state or federal, pending on direct review or not yet final, with no exceptions for cases in which the new rule constitutes a “clear break” with the past. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Griffith v. Kentucky*, supra, pág. 322-328.

Localmente, nuestro Tribunal Supremo ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal en cuanto a la retroactividad o irretroactividad de la norma jurisprudencial de carácter penal. Así las cosas, en *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 774 (2001), el Tribunal Supremo adoptó lo resuelto en *Griffith v. Kentucky*, supra, al reconocer que una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma *no hayan advenido finales y firmes*. (Énfasis en el original). *Íd.*, pág. 772. A tono con ello, aplicó de manera retroactiva una norma jurisprudencial cuyo efecto era proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado. La referida norma, adoptada antes de que el señor González Cardona fuera acusado, imponía el requisito de notificación cuando una entidad gubernamental emite un *subpoena duces tecum* contra un banco requiriendo documentos relacionados con transacciones o cuentas de la persona objeto de investigación.

De manera similar, en *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017), el Tribunal Supremo reconoció que la norma pautaada en *Pueblo v. Sánchez Valle et al*, 192 DPR 594 (2015) -sobre la prohibición de procesar en los

tribunales de Puerto Rico a un acusado por el mismo delito o por uno menor incluido, cuando un tribunal federal ya lo expuso, condenó o absolvió- debía tener efecto retroactivo en el caso del señor Torres Irizarry el cual se encontraba pendiente ante su consideración cuando se resolvió *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* Dicha determinación se fundamentó a su vez en que, toda norma jurisprudencial que tenga por propósito proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado tiene efecto retroactivo. *Pueblo v. Torres Irizarry*, pág. 30.

Si bien en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo no resolvió el asunto de la retroactividad de esta nueva norma sobre el requisito de unanimidad del jurado para sostener una convicción, reconoció lo siguiente en la nota al calce número dieciocho (18) de su Opinión:

[D]estacamos que el dictamen de *Ramos v. Louisiana* específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautada a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Así, al atender las preocupaciones de los jueces disidentes en torno a los efectos de la decisión, se explica que “the first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal.” Estas expresiones son cónsonas con los dictámenes previos de este Tribunal relacionados con la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales en los casos pendientes ante nuestros tribunales.

[...]

Reiteramos, sin embargo, que el asunto de la retroactividad no se encuentra ante la consideración de este Tribunal y que, como se adelantó, la aplicación retroactiva del requisito de unanimidad actualmente está planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th Cir.), expedido el 4 de mayo de 2020. (Énfasis nuestro) (Citas omitidas). *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, nota al calce 18.

Con relación al alcance de la nota al calce antes reseñada, el Juez Asociado Estrella Martínez concurrió y expresó, entre otros extremos, lo siguiente:

Ciertamente, apoyo reconocer la **norma general** de que la jurisprudencia que acarrea un nuevo postulado constitucional penal aplica retroactivamente a los casos activos en los tribunales. Entiéndase, a casos que aún no son finales y firmes.

[...]

En cuanto a la aplicación retroactiva de la nueva norma constitucional adoptada en *Ramos v. Louisiana*, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se limitó a reconocer expresamente la aplicación de la nueva norma constitucional a casos activos, incluidos los pendientes en etapa apelativa, por ser esta la situación de hechos que tenía ante su consideración.

[...]

En el caso de autos, no debe existir la menor duda de la aplicación de la nueva norma constitucional discutida en la ponencia, ya que el caso es uno activo en su etapa apelativa. (Énfasis en el original). (Citas omitidas). *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

-III-

En el recurso de apelación de epígrafe, el señor Reyes del Valle nos solicitó la revocación de la sentencia dictada en su contra por los 12 cargos imputados por entender que el foro de instancia, entre otros extremos, incidió en la admisión y exclusión de cierta evidencia. Posteriormente, a través de su representante legal, el Apelante nos reitera tal petición y a su vez mantiene abierta la posibilidad de invocar su derecho a un nuevo juicio al amparo de la nueva norma sobre unanimidad del jurado, mientras el caso no advenga final y firme. Por su parte, el Procurador General negó que el señor Reyes del Valle tuviera derecho a ambos remedios. Enfatizó que dar pasó a lo solicitado por el Apelante conllevaría que este Tribunal se expresara *a priori* sobre la admisibilidad y suficiencia de la prueba que podría ser presentada en su contra de requerir un nuevo juicio bajo el nuevo estado de derecho. Así las cosas, el caso ante nuestra consideración nos requiere determinar si esta curia tiene la facultad de aplicar de manera retroactiva al caso de epígrafe, la norma jurisprudencial adoptada recientemente en cuanto al requisito de unanimidad del jurado, a pesar de que éste es un remedio que el Apelante ha optado por no requerir aun.

Recordemos que, tras *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, una persona que es encontrada culpable mediante un verdecito condenatorio rendido por un jurado no unánime, se le viola su derecho constitucional a un juicio por jurado. La introducción de esta nueva norma jurisprudencial tiene el efecto de proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado, quien en adelante puede impugnar un veredicto en su contra que no sea

alcanzado unánimemente por el jurado. Por tanto, de conformidad con la norma de retroactividad antes discutida, tratándose ésta de una norma jurisprudencial que proveyó una defensa de carácter constitucional, la misma debe ser aplicada a todo caso penal que al momento de su adopción no haya advenido final y firme.

Según vimos, en todos los cargos sometidos en contra del señor Reyes del Valle, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría y no por unanimidad. Al momento de aprobarse la nueva norma jurisprudencial que reconoce que la unanimidad constituye un elemento consustancial al derecho fundamental a un juicio por jurado en los casos penales por delitos graves, la sentencia dictada en contra del Apelante se encontraba pendiente por revisión ante este Tribunal de Apelaciones. De manera que, de conformidad con lo antes discutido, por tratarse de una norma que provee una defensa de rango constitucional a un acusado, resolvemos que procede su aplicación al caso de epígrafe.

Es menester señalar que, si bien al momento en que el señor Reyes del Valle fue sentenciado la normativa vigente permitía su convicción con un veredicto de culpabilidad por mayoría, lo cierto es que al momento en el que atendemos la apelación de dicha sentencia la norma vigente establece la inconstitucionalidad de un veredicto de culpabilidad que no sea unánime. Ésta última es la norma vigente en nuestra jurisdicción al momento de esta revisión. Por tanto, concluimos que atender un recurso de apelación de una sentencia dictada en virtud de un veredicto no unánime, conllevaría violentar las salvaguardas procesales inherentes al derecho constitucional fundamental a un juicio por jurado que cobijan al señor Reyes del Valle, en virtud de la aplicación retroactiva de la nueva norma.

Reconocemos que al señor Reyes del Valle le asiste el derecho de solicitarnos la revisión de la sentencia dictada en su contra para que evaluemos los errores que a su juicio cometió el TPI. No obstante, tomamos este curso decisorio convencidos de que este tribunal, no solo tiene la facultad, sino que le asiste la obligación de aplicar de manera retroactiva

una norma jurisprudencial que ha ampliado los derechos constitucionales del señor Reyes del Valle. Para lo que no estamos facultados es para revisar en apelación una sentencia dictada luego de un veredicto que hoy sabemos, es inconstitucional. Dicho de otro modo, el cambio en nuestro ordenamiento jurídico, el cual es de aplicación al caso de autos por encontrarse activo en etapa apelativa, conlleva que la sentencia recurrida este viciada por una falla constitucional que nos impide su revisión según solicitada por el Apelante.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *deja sin efecto* la sentencia en contra del señor Reyes por los doce (12) cargos imputados y se *ordena* la celebración de un nuevo juicio.

En virtud de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA, Ap. II, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, a celebrar una vista sobre fijación de fianza e imposición de condiciones sin necesidad de esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al señor Reyes del Valle en la institución correccional en la que se encuentre. Notifíquese, además, al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

JOSÉ O. REYES DEL VALLE

Apelante

KLAN201801330

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 Humacao

Caso Núm.:
 HSCR201600758-759

Sobre:
 Art. 93 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2020.

Disiento con respeto. Este Tribunal debió atender el recurso apelativo que presentó el Sr. José O. Reyes Del Valle (señor Reyes).

En primer lugar, el señor Reyes tiene total y absoluto derecho a que este Tribunal revise su apelación en los méritos. Más aun, cuando sostiene que no es culpable por los eventos que dieron paso a su convicción.

Si bien el derecho a la apelación es de categoría cuasi constitucional, no es permisible "que se [le] prive de él al acusado convicto de una manera arbitraria, irrazonable, discriminatoria o que viole las garantías constitucionales del debido proceso de ley e igual protección de las leyes". *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 815-816 (1998). (Énfasis suplido).

La mayoría reconoce que el señor Reyes tiene derecho a que este Tribunal atienda su apelación en los méritos⁶, más sostiene que desarrollos jurisprudenciales

⁶ *Sentencia*, pág. 14.

posteriores al procesamiento criminal, eclipsan el derecho del señor Reyes a apelar su convicción. No estoy de acuerdo.

Como se sabe, *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020) y *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, establecieron que el derecho constitucional a un juicio por jurado exige que el veredicto sea unánime en convicciones por la comisión de delitos graves.

Ahora, contrario a la posición mayoritaria, en este caso, la función de este Tribunal no consiste en determinar si aplica de forma retroactiva el requisito de unanimidad del jurado. Como bien reconoce la *Sentencia*, el señor Reyes optó por no solicitar tal remedio en esta ocasión.

De entrada, no tengo duda que el requerimiento de unanimidad en el veredicto del jurado aplica retroactivamente, dicho sea de paso, con o sin trámite apelativo pendiente. Ahora, esto no es lo que solicitó el señor Reyes. En palabras llanas: este no cuestiona la validez del fallo por falta de unanimidad del jurado. Su planteamiento, por el contrario, es que el fallo hubiera sido distinto si: (a) se le hubiera permitido confrontar el testigo principal con prueba exculpatória; (b) no hubieran ocurrido errores insubsanables que laceraron la confiabilidad de la prueba que fue admitida; y (c) no se hubiera dado una confusión sobre el peso de la prueba en uno de los cargos.

Dicho de otro modo, la apelación del señor Reyes se fundamenta en que, por errores evidenciarios y sustantivos de derecho, el Estado incumplió con su obligación de alcanzar el estándar de prueba necesario

para demostrar su culpabilidad. Por ende, el remedio que solicita el señor Reyes es su absolución.

Entiéndase, si se resolviera el recurso de forma favorable para el señor Reyes, su efecto neto sería que el Estado estaría impedido de procesarlo nuevamente. Las cláusulas constitucionales sobre doble exposición o *double jeopardy*, tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la federal, procuran proteger contra: (a) una ulterior exposición tras la absolución por la misma ofensa; (b) una ulterior exposición tras una condena por la misma ofensa; (c) una ulterior exposición tras una exposición anterior por la misma ofensa; y (d) evitar castigos múltiples por la misma ofensa. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Forum Pub., 1992, Vol. II, Sec. 16.1, pág. 354; *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 844 (2018); *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, 367-368 (2013); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568-69 (1990).

Una absolución es final e irrevisable. *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 849. Es decir, el Estado no podría utilizar sus poderes y recursos considerables para intentar abusar de su autoridad y hostigar a un ciudadano con el fin de obtener, en más de una ocasión, una condena penal. *United States v. Scott*, 437 US 82, 87 (1978); *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 843; *Pueblo v. Martínez Torres*, *supra*, pág. 568; *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, 367 (2013).

Lo que es más, aun si este Tribunal encontrara que el Estado falló en probar uno solo de los cargos que pesan contra el señor Reyes, ello tendría un efecto

material e innegable sobre la sentencia que podría imponerse en su día.

En cambio, obligar un nuevo juicio por falta de unanimidad en el jurado conlleva retrotraer el proceso al día uno del juicio. Su consecuencia es que se le concede al Estado una segunda oportunidad para procesar criminalmente al señor Reyes.

Por lo tanto, tiene que concluirse que las consecuencias de la petición del señor Reyes y el curso de acción de este Tribunal son incompatibles entre sí. Recurrir a la norma de un nuevo juicio, y adoptar un rol protector sobre este derecho, niega al señor Reyes la oportunidad de ponerle fin a su procesamiento criminal. Este curso de acción requiere que, para proteger un derecho del señor Reyes que no solicitó, se le prive del derecho a la apelación que sí ejerció.⁷

El impacto de esta determinación se magnifica aun ante el hecho de que este Tribunal conoce que el abogado del señor Reyes no ha podido contactarlo desde que comenzó el estado de emergencia por la pandemia del COVID-19. La propia *Sentencia* reconoce que la representación legal del señor Reyes informó que no podía renunciar al derecho a apelar la convicción sin autorización de este.

Entonces, por medio de esta determinación, este Tribunal escogió, *motu proprio*, entre los derechos del señor Reyes --sustituyendo el criterio y estrategia de litigio de su abogado-- y resolvió en desconocimiento de

⁷ El ordenamiento que rige no exige este curso de acción. Como cuestión de derecho, los Foros Máximos a nivel local y federal no han resuelto este asunto. Por ende, si existía una duda genuina sobre el conflicto potencial entre estos derechos, este Tribunal se encontraba en una posición ideal para convocar una vista oral, según autoriza la Regla 80 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B. Ello permitiría a las partes argumentar sus razones sobre este asunto novel y de rango constitucional.

este. A mi juicio, ello es arbitrario y constituye un abuso de discreción.

En segundo lugar, contrario a lo que propone el Estado en su *Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden"*, el señor Reyes no tiene que escoger entre la revisión judicial de su apelación y la solicitud de un nuevo juicio por falta de unanimidad en el jurado. Presentar su recurso apelativo y solicitar la absolución por insuficiencia de la prueba no constituye una renuncia a la solicitud de nuevo juicio, ni puede, bajo concepto alguno, interpretarse como tal.

Como cuestión de derecho, si la revisión judicial le resulta adversa, nada impide que el señor Reyes solicite un nuevo juicio por falta de unanimidad en el jurado. Esto, pues, en virtud de las determinaciones de *Ramos v. Louisiana, supra*, y *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, ese es su derecho constitucional. Este Tribunal no tiene la autoridad para forzar a una parte a escoger entre uno y otro derecho. Mucho menos abrogarse una facultad que le corresponde al señor Torres, y a nadie más.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones